



Juez:	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y Fecha de la providencia	SANTA MARTA, 09 DE MARZO DEL 2022
Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	47-001-3333-002-2022-00082-00
Accionante	MABEL TANO GRANADOS Y OTROS
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Asunto	AUTO ORDENA ADMISIÓN, VINCULA Y RESUELVE MEDIDA SOLICITADA

Revisado el asunto, se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta por auto del 08 de marzo de 2022 dentro de la acción de tutela con radicado 47001418900420220006700, declaró su falta de competencia para conocer de la acción constitucional de tutela y ordenó la remisión del expediente a los juzgados del circuito a través de la oficina judicial.

Por reparto correspondió el conocimiento a este Juzgado y se dispondrá avocar su conocimiento. Así mismo, se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **MABEL TANO GRANADOS Y OTROS** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, principio de la confianza legítima, concomitante a los de defensa, mínimo vital, seguridad social y vida digna.

1. DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA:

Atendiendo lo dispuesto en el en el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y revisado el escrito de tutela y los documentos anexos, se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenando su admisión tal y como se hará constar más adelante.

2. VINCULACIÓN

Se avizora que la parte accionante asegura que dentro del Proceso de Selección convocado en el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, se emitió lista de elegibles, por consiguiente, se ordenará la vinculación de quienes conforman la lista de elegibles en el citado concurso, para que intervengan si lo consideran pertinente en esta acción constitucional.

Adicionalmente, se observa que el asunto puesto en consideración en la presente acción de tutela, presuntamente afectaría los derechos de quienes ocupan en provisionalidad las vacantes ofertadas en el pre mencionado concurso, se dispondrá la vinculación de los mismos, para que si a bien lo consideran, acudan a la presente acción constitucional en defensa de sus intereses, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

3. DE LA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL:

En el escrito de la tutela, la accionante solicita como medida provisional se suspenda provisionalmente el Acuerdo que formalizó la Convocatoria a concurso del ente territorial departamento del Magdalena y la cual se conoce como Convocatoria 1303 del 2019.

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Conforme la norma citada, desde la presentación de la solicitud de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, si el Juez lo considera necesario y urgente para proteger el derecho fundamental que se dice conculcado o amenazado, podrá ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere tal derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T-103/18, señaló que las medidas provisionales pueden ser adoptadas para: “ i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”

La Honorable Corte Constitucional al resolver solicitudes de medidas provisionales ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: 1) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Realizada la anterior precisión, se procederá a determinar si hay lugar a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas de ordenar la suspensión provisional del acuerdo que formalizó la Convocatoria a concurso del departamento del Magdalena. Medida fundada en el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, analizadas las circunstancias del caso particular y las premisas argumentativas y fácticas narradas por la parte actora, se puede concluir que en esta etapa temprana, en el expediente no milita material probatorio suficiente para concluir que se está frente a la existencia de un perjuicio de tal magnitud que requiera la intervención inmediata y urgente por parte del juez constitucional para proteger los derechos de los demandantes que impidan un eventual amparo ilusorio.

Tampoco es posible determinar que con la medida provisional solicitada se esté salvaguardando los derechos en discusión ni que con la misma se esté evitando la producción de otros daños distintos a los que se aducen en la demanda, en la medida que la finalidad pretendida en la acción constitucional es la misma de la medida provisional, sin que se advierta la necesidad requerida para hacer un pronunciamiento provisional sin esperar resolver de fondo la presente acción constitucional dado su trámite perentorio.

Se torna imperioso acotar que, la parte actora aduce que con sus ingresos percibidos como contraprestación de los cargos que ocupan en provisionalidad en la entidad territorial accionada, y que fueron convocados en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, sostienen sus hogares compuestos por mínimo cuatro integrantes, que además ayudan a sus padres quienes algunos padecen de enfermedades catastróficas; de forma que, al encontrarse expuestos a ser desvinculados por quienes se encuentran en las respectivas listas de elegibles, estarían sin ingresos económicos.

Frente a lo anterior, muy a pesar de haberse expresado bajo la gravedad del juramento, lo cierto es que para advertir la existencia de una vulneración de tal envergadura que requiera una intervención urgente y provisional en esta etapa primigenia del proceso constitucional, se requiere un estudio minucioso de cada caso para verificar las situaciones particulares de cada uno de los promotores constitucionales que permitan visualizar la viabilidad de la medida provisional solicitada.

De manera que, la parte actora de forma muy general hace apreciaciones sobre un eventual perjuicio que podrían sufrir, sin embargo, el mismo no es cierto, claro, inminente, actual y/o urgente que haga procedente la medida peticionada o cualquier otra que se estimara necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes.

De conformidad con lo antes expuesto, se procederá a negar la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante. Lo anterior, sin que ello implique, de manera alguna, prejulgamiento o se indique el sentido de la sentencia definitiva, puesto que la medida provisional y/o preventiva, no será concedida, por las razones expuestas en el párrafo anterior. Cabe mencionar que, en cualquier etapa de la presente acción constitucional, este operador judicial podrá decretar las medidas cautelares que expresamente considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela, en consecuencia, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **MABEL TANO GRANADOS Y OTROS** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

3.- VINCULAR a la presente Acción Constitucional a quienes **conforman la lista de elegibles** conformada dentro del Proceso de Selección convocado en el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, y a quienes **en la actualidad se encuentran nombrados en provisionalidad** en los cargos ofertados en la citada convocatoria, en la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

4.- NOTIFIQUESE personalmente a los vinculados. Para tal efecto, se imparten las siguientes órdenes:

4.1. ORDENAR AL PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC, que dentro del término de ocho (8) horas, publique en su página web, la existencia de esta acción de tutela, para que los que conforman la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección convocado en el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, dentro del mismo término **deberá enviar** copia de esta providencia y de la acción de tutela con sus anexos, a los correos electrónicos suministrados por cada uno de quienes conforman dicha lista de elegibles.

4.2. ORDENAR al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que dentro del término de ocho (08) horas publique en su página web, la existencia de esta acción de tutela, para que los que ocupan en provisionalidad los cargos ofertados en esa entidad territorial dentro del Proceso de Selección convocado en el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019; puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, dentro del mismo término **deberá enviar** copia de esta providencia y de la acción de tutela con sus anexos, a los correos electrónicos de cada uno de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad en esa entidad territorial.

5.- NOTIFIQUESE personalmente al **Presidente** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **Gobernador del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, para lo cual allegarán las pruebas que así lo demuestren.

Adviértase a las entidades accionadas que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

Para un cabal cumplimiento de la ordenación anterior la Secretaría anexará al oficio correspondiente copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

6.- TÉNGASE como pruebas las documentales acompañadas con la solicitud de tutela objeto del presente trámite. Adicionalmente, **DECRÉTESE** las siguientes pruebas:

- **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro del término de **ocho (08) horas**, allegue la constancia de afiliación a los sindicatos de los cuáles alegan que pertenecen.
- **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que con destino al presente proceso y dentro del término de **ocho (8) horas**, remita el listado de todas las personas nombradas en provisionalidad en los cargos ofertados dentro del Proceso de Selección convocado en el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019, en esa entidad territorial.
- **REQUIÉRASE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas y con destino al presente proceso, certifique:

- Si los accionantes, MABEL TANO GRANADOS cc 39059703, JORGE CRUZ FUENTES cc 8704582, MÓNICA SÁNCHEZ QUINTERO cc 39066894, RUTH RESTREPO GREGORY cc57441293, IVONNE NOGUERA ORDOÑEZ cc 36552709, ENITH TAMAYO cc 57428445, MARÍA ANGÉLICA GARCÍA cc 10822971647, MELISA ANDREA CARBONO DIAZGRANADOS cc 1098648887, WILMAN JOSÉ MÁRQUEZ GÓMEZ cc 12618631, NELSY ACOSTA BARRIOS cc 26668482, JAQUELINE CAMACHO DE LA ASUNCIÓN cc 39056945, JOSÉ OROZCO cc 73103083 Y JUAN CERMEÑO TERNERA cc 7628863, se inscribieron en el Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019. En caso afirmativo, deberá indicar el cargo, grado, código y número OPEC al que se inscribieron, además del estado actual de cada uno de ellos dentro del mismo.
 - El estado actual del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo NO. CNSC-2019100004476 del 14-05-2019; en caso de haberse conformado las listas de elegibles, **alléguese** copia digitalizada de las mismas.
- **OFÍCIESE** a la **Secretaría del Consejo de Estado**, para que con destino al proceso y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva compartir el expediente digital del proceso ordinario de nulidad simple que cursa en la **Subsección B – Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado**, con número de radicado único nacional 110010325000202100037 y número de radicado interno 0054-2021.
- 7.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y a la parte actora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Juez